

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III

PACHUCA.—Sábado 1º de Julio de 1871

Num. 40

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcoino Garza, quien firmará los recibos de suscripción, y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los avisos de interés general. Los de interés particular á los convencionales.

Boletín del "Periodico Oficial."

LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y SUS INMEDIATOS RESULTADOS.—MINISTERIALES Y OPOSICIONISTAS.—REVISIÓN DE CREDENCIALES.—INSTALACIÓN DEL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—EL AYUNTAMIENTO DE 69, EL DE 70 Y LA ASAMBLEA MUNICIPAL.—CONCLUSIÓN.

Para que nuestros lectores estén al tanto de los sucesos notables acaecidos en la capital del Estado, desde la instalación del segundo congreso constitucional, bueno será que nos remontemos al principio del año, á buscar en las elecciones de Enero si no el motivo de los males que nos han menazado muy de cerca, al menos el origen de los últimos acontecimientos.

La ley de elecciones directas, cuya conveniencia ó desventaja no es nuestro ánimo examinar aquí, sino muy de paso, creó novedades desconocidas hasta entonces en el sistema electoral antiguo. Un cambio de esta naturaleza, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan en su abono, trae consigo cuando menos algunas dificultades prácticas que pueden detener peligrosamente la marcha normal de las instituciones. Imperfecta la ley electoral del Estado, acauso por la novedad que introdujo, operando un cambio en el sistema electoral indirecto, falseó desde luego, y falseó por su base.

Mayoría absoluta en el sufragio exige para los cargos de elección popular; y si bien este precepto cupo en el horizonte de la posibilidad humana, estaba muy lejos de haberse realizado en la práctica. Cuando en una comarca electoral descolaban dos candidatos, apoyados por sus respectivos círculos, alguno de aquellos finalmente obtendría la mayoría absoluta, si fuese impar el número de votos arrojados á la urna electoral; pero cuando los candidatos fuesen mas de dos (lo cual ha sido, es y será el caso mas frecuente) no habrá elección, porque no habrá una mayoría absoluta.

Es un dogma jurídico que las leyes deben ocuparse siempre de los casos que acontecen con mas frecuencia; por qué, pues, la ley electoral del Estado no se ocupó del caso, que hemos consignado como mas frecuente, de que fu-

gaseu treó mas candidaturas en una misma seccion electoral. Si á esto se nos contenta diciendo que el remedio estriba en repetir la elección, nosotros responderemos: *"esto es curar una enfermedad con lo mismo que la ha causado."*

Preiso es confesarlo, la ley en esta parte tiene un vacío donde muere la elección. Es el recipiente de una máquina neumática sin el fluido atmosférico respirable. El móvil avisado en polition comprendió fácilmente que no habría elección legal en la mayor parte de los distritos electorales del Estado, es decir que no habría candidato que reuniese la mayoría absoluta de votos emitidos: que llegaría al término de la existencia del primer congreso: que los nombrados para el segundo por los poquísimos distritos electorales, donde pudo haber habido elección, se hallarían sin *quorum legal* para su instalación, y que consiguientemente el Estado quedaría acéfalo, ó en cuanto al importantísimo poder legislativo.

Primera voz de alarma que resonó en el Estado de Hidalgo.

Pasemos por alto todas las peripecias de nuestras elecciones de Enero. Carremos los oídos á las protestas de nulidad hechas ante las mesas de escrutinio, y trasportémonos á la capital del Estado con nuestros futuros legisladores.

Divididos estos en ministeriales y oposicionistas, y con tendencias absolutamente contrarias, creyóse que cada círculo se instalaría á su manera, teniendo así el Estado dos congresos gemelos. ¿Cuál sería el legítimo? ¿Cuál el reconocido por los poderes de la unión? ¿quién cedería el puesto á quién? Segundo motivo de alarma. El círculo de oposicion, era mayor que el círculo ministerial. Era un círculo diverso; pero dos círculos concéntricos. Ambos círculos, aunque con pretensiones contrarias mantenían solidariamente un pensamiento, que llegó á enlazarlos: la felicidad pública. Vedlos si no unidos y mezclados en el agosto Santuario de la ley, llevando cada quien en su mano los votos de sus comitentes en forma de credencial.

El dedo de la opinión pública señalaba manchas en algunas credenciales. La revisión sostenida por unos y combatida por otros era una necesidad imperiosa, no solo para satisfacer aquella exigencia pública, también para dejar consiguientemente un precedente de moralidad y de orden. Pero se dudaba de las facultades de la junta en el sentido legal para proceder á la revisión. Esta duda preocupaba. Esta duda constituyó una tercera alarma en el Estado. La revisión de credenciales, sin embargo, fue decretada por la junta, despues de acaloradas discusiones. La revisión se practicó, y ella fué el bautismo que borró la mancha original que se advertía en algunas credenciales; viniendo en seguida el asentimiento unánime del pueblo,

como un signo de confirmación á ungir la frente de nuestros legisladores.

Despues de los discursos oficiales de costumbre pronunciados con motivo de la apertura del Congreso, y que corren publicados en nuestro número 38, el actual presidente de la legislatura, O. Ignacio Sanchez, declaró solemnemente instalado el segundo Congreso constitucional del Estado de Hidalgo. La voz del ciudadano presidente resonó en nuestros oídos como el silbato de vapor que anuncia la marcha regular de la locomotiva. Al escucharla sentimos comenzar á moverse la máquina del Estado por el camino constitucional. ¡Plégue al cielo que nunca se desvie, que no se desorrrile jamás!

Instalada la legislatura, en un interregno, es decir, despues del primer periodo de sesiones ordinarias y antes del segundo, su primer paso fué abrir un corto periodo de sesiones extraordinarias, para ocuparse de los negocios de urgencia grave. Como tal fué calificada el de la suspensión del ayuntamiento de 1870.

Saben bien nuestros lectores que esta corporación honorable fué suspendida, en principios de este año, por la gubatura polition, en virtud de labores asegurado que falsaban el voto popular. Saben también que fué llamado á funcionar el ayuntamiento de 69: que el de 70 pidió y obtuvo amparo del ciudadano juez de Distrito; y que la Suprema Corte de Justicia revocó el auto del juez de Distrito, negando el amparo. La legislatura su compó de preferencia de este ruidoso negocio, mandando reponer al ayuntamiento suspendido, en el ejercicio de sus funciones. El ayuntamiento de 69 entretanto, nombraba á la asamblea municipal, la cual quedó instalada, no obstante la declaración de nulidad que de los actos del ayuntamiento de 69 hizo la legislatura, espidiendo un decreto *ad hoc*. Algunos creen que este decreto es autoconstitucional, tanto por no haberse oído al Ejecutivo para que hiciera las observaciones debidas, conforme á lo prevenido en nuestra constitución, como por no haber sido asunto que debiera tratarse en el periodo extraordinario de sesiones. Otros opinan lo contrario.

La Asamblea Municipal con su carácter de *cuarto poder soberano* é independiente, se halla en la liza frente al poder legislativo, reclamando sus franquicias y preeminencias constitucionales; en tanto que, el poder judicial á quien ha ocurrido la asamblea, determina lo que fuere estrictamente legal.

Si los autores de la Constitución del Estado hubiesen visto al través de los tiempos el uso práctico que harían los pueblos del poder municipal, acaso lo habrían borrado del Código. El poder municipal, tiene su bondad intrínseca, es altamente democrático; pero en manos de nuestro pueblo que comienza apenas á educarse, es una arma de fuego colocada en las manos de un niño.

La estrechez de nuestras columnas apenas nos permite consignar ligeramente los hechos en imperfecto extracto; pero en la alternativa de omitirlos, ó bosquejarlos, hemos optado por lo segundo para que la generalidad de nuestros lectores pueda estar al corriente de los acontecimientos. Con el presente boletín queda cumplida la oferta que hicimos al público en un párrafo de gaceta de nuestro número anterior.

MARCELINO EZETA.

EDITORIAL.

ELECTORES.—ECLECTICOS.

I.

La hora solenne de la elección ha sonado ya en todos los ámbitos de la República. Sus potentes vibraciones han sido reemplazadas por el murmullo de los ciudadanos que llegan apresuradamente á la instalación de las mesas electorales en que se abrirán las urnas, depósito sagrado de la soberanía popular.

En nuestro sistema actual de elección indirecta, acértese el pueblo á las casillas electorales á nombrar compromisarios; es decir apoderados que elijan al primer magistrado de la nación y á los tribunales que deberán formar el 6.º Congreso constitucional de la confederación mexicana.

No hay palabras bastante energicas, capaces y expresivas en el lenguaje de los humanos para enoñecer debidamente el fin; el acierto, el discernimiento y la buena fé con que deben proceder los electores á cumplir la santa misión con que los honra el pueblo, dando á su discrecion y buen juicio y á su patriótica lealtad el nombramiento de sus primeras autoridades.

¡Ciudadanos electores! En un momento de 8 millones de habitantes está en vuestras manos 8 millones de habitantes con estridentes voces os conjuran á que procedáis con acierto. Vuestra conciencia y el deber os lo ordenan.

¡Ay! de los que, por aspiraciones partidarias, por el vil interés, ó por otras causas ruinosas é innobles, se apartan del sendero legal, ó desoyeren los clamores íntimos de la conciencia. Perezcan despedazados por los rayos de la indignación pública!

II.

Habo en la antigüedad cuatro principales esenelas filosóficas: Materialistas, espiritualistas, ecépticos y místicos. Cada una de estas esenelas tenía sus virtudes y sus vicios, sus verdades y sus errores. Ni era conveniente aceptar en su totalidad las doctrinas de cada una, ni aspirarse en lo absoluto de ellas. Lo mejor era tomar con una mano lo bueno de cada una, y desechar inexorablemente con la otra todo lo malo. He aquí el origen de la esenela Eclectica. Hoy aquí el principio de la Eclectica, que con toda propiedad se define: "La elección hecha con discernimiento y buen criterio."

rio de lo mejor que se encuentre en sistema de diferente índole."

Ciudadanos Electores! Cualquiera que sean las opiniones privadas de las autoridades del Estado, no deberán ni osarán decir: sea Juárez, Lerdistas, Porfiristas; pero con la conciencia de hombres públicos, y con la conciencia de hombres particulares, si podrán decir: ¡Electores del Estado de Hidalgo, sea electo!

MARCELINO EZETA.

PARTE OFICIAL.

EL C. LIC. FRANCISCO DE A. OSORIO, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion se me ha comunicado la ley que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1.ª del artículo 13, la 1.ª parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

"Art. 2.º Entre los casos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

"Art. 3.º Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisitos que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension; bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 59 de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

"Art. 4.º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y

dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

"Art. 5.º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia, por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos, para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieren á bien.

"Art. 6.º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

"Art. 7.º Las suspensiones á que se refiere el artículo 1.º, y la autorizacion que en el artículo 4.º se da al Ejecutivo, durarán hasta el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 18 de 1871.—E. Montes, diputado presidente.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio nacional de México, Mayo 18 de 1871.—Benito Juarez.—Al C. José María del Castillo Velasco, Ministro de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México Mayo 18 de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la autorizacion dada al ejecutivo en el artículo 4.º de la ley de 18 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

"Art. 1.º Para que las autoridades políticas de los Estados, que son á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

"Art. 2.º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

"Art. 3.º Los habitantes de cualquier lu-

gar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion; la cual tomará el mando de la gente que se reúna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

"Art. 4.º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

"Art. 5.º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

"Art. 6.º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

"Art. 7.º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

"Art. 8.º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1.º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

"Art. 9.º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la Re-

pública, la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion.

"Art. 10.º Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servir de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

"Art. 11.º Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

"Art. 12.º A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

"Art. 13.º Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

"Art. 14.º Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7.º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que crayere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediata superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 15.º Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respec-

tiva, practicará esta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les persiga y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el artículo 7.º de estas disposiciones.

"Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federación, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecución de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciera. La autoridad política tendrá presente para hacer el requerimiento á la fuerza de la Federación lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 8 del mes actual, para evitar la infracción de la ley en el período que ésta determina, y en este período usará de preferencia dicha autoridad de los demás recursos que este reglamento expresa.

"Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

"I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

"II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso da que habla el artículo 5.º de la ley, hicieren las autoridades á quienes se refiere el artículo 5.º citado.

"III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

"IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3.º de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

"V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

"VI. Alentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. José M. del Castillo Velasco, Ministro de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.—Castillo Velasco.—C. gobernador del Estado de.....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 10 de 1871.—Francisco de A. Osorio.—M. Guerrero, Secretario de gobernación.

REPUBLICA MEXICANA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Estado de Hidalgo.

Seccion 1.ª—Circular núm. 34.

Próximamente van á tener lugar en los Distritos del Estado las elecciones para Presidente de la República y diputados para el Congreso general, y en estos actos de tanta importancia para un pueblo republicano, el gobierno del Estado desea que los ciudadanos tengan la libertad mas amplia é ilimitada para expresar su voluntad. Por esto es que el C. Gobernador ha acordado dirija á V. la presente, escuchando sus sentimientos patrióticos para que secunde los deseos en que abunda el gobierno, y previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstenga de tomar en las elecciones otro participio que el que le dan las leyes, sin violentar ni coartar en manera alguna el voto público. El gobierno espera que no dará V. lugar con algun acto indevido á esa responsabilidad, que está dispuesto á hacer efectiva siempre que de cualquiera manera sepa que se ha impedido al pueblo ejercer el mas importante acto de su soberanía, cual es la eleccion de sus mandatarios. Recomienda á V. igualmente haga esta prevención á todas las autoridades que le están sujetas, y que sean llamadas por la ley á ejercer alguna intervencion en las elecciones. Y espera, por último, que dará V. sus órdenes para que en ese Distrito no se altere la tranquilidad pública durante los actos electorales, para que todos los ciudadanos gocen en ellos de la mas completa seguridad y garantías.

Independencia y libertad. Pachuca Junio 22 de 1871.—Botello.—C.

Secretaría de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Seccion 1.ª—Circular número 18.—Con esta fecha se dirige por esta Secretaría á los CC. Jefes políticos del Estado, la comunicacion siguiente:

"Ha llegado á conocimiento del C. Gobernador, que el motivo por que aun no han tenido en el Estado su completo desarrollo los impuestos directos que estableció el decreto núm. 88 de 30 de Noviembre del año próximo pasado, es el poco empeño que se ha tenido así para la organizacion de las juntas cuotizadoras y revisoras, como por

el abandono con que éstas han visto los trabajos que les están encomendados; resultando de esto que, á la fecha, es decir, á la mitad del año en que deben regir los impuestos referidos, todavía no hay en algunos Distritos cuotizaciones y revisiones; y por consiguiente los administradores no han podido todavía expedir las boletas respectivas á los causantes; siendo la consecuencia forzosa de tal abandono, que el Gobierno sigue ignorando el monto de las rentas de esos Distritos; que no le es dable formar juicio respecto del plan de rentas actual, y que dado caso que éste no sea el que pueda convenir al Estado para sistemar su hacienda, no puede consultar su derogacion á la H. Legislatura, porque carece de razones en que apoyarse. De manera que en el estado en que las cosas se encuentran, ni se reciben las ventajas que pudieran obtenerse del establecimiento de los impuestos de que se trata, ni se pueden señalar los defectos de que adolezcan, para que puedan modificarse ó extinguirse, segun fuera mas conveniente.

"Como tal estado de cosas no es posible que subsista por mas tiempo, sin detrimento de los intereses del Estado, y sin mengua del Gobierno, es de todo punto preciso poner cuanto antes el remedio que reclama la situacion, y al efecto el C. Gobernador ha acordado se escite el celo de V., para que poniendo en accion todos los medios que le proporciona la autoridad que ejerce en ese Distrito, remueva las dificultades que se pulsen para la formacion de las juntas y la actividad en el despacho de éstas, á fin de que las Administraciones de rentas no tengan tropiezos para el desempeño de sus funciones.

"Tambien ha acordado el mismo C. Gobernador se rocomiende á V. muy eficazmente, que bien interponiendo los respetos de su autoridad, ó bien usando de las influencias amistosas que tenga en toda la comprension de su mando, coopere cuanto le sea posible á la remocion de los inconvenientes que se presentan á los exactores de las rentas del Estado para el cumplimiento de sus deberes; pues ha habido casos en que los agentes municipales no auxilian como debieran á los recaudadores, ni han salido tampoco ejemplares de que los mismos agentes municipales exijan los impuestos de su ramo, y aplacen, y aun enerven los del Estado; y ha habido igualmente otros casos de perversos, que aconsejen á los causantes la reserva del pago de sus cuotas, para cuando pase la revolucion que ellos suponen va á estallar en la República; resultando de estos malos manejos, que no se haga la recaudacion de las rentas con la regularidad debida; que los servidores del Estado carezcan hasta de lo mas preciso; y que el servicio público se perjudique como sucede siempre que los que están consagrados á él, se ven osligados por la miseria.

Y de orden del C. Gobernador, lo inserto á V., para que poniéndose de acuerdo con el C. Jefe Político de ese Distrito respecto de todos los puntos que crea convenientes á los fines indicados, obre en la esfera de sus atribuciones con todo el celo y eficacia que reclama la situacion actual del Estado, á fin de conseguir que cuanto antes se sistemen debidamente los impuestos que forman el plan rentístico del presente año fiscal, y que el cobro de todas las rentas se haga con la debida regularidad, así para aliviar las penurias del erario, como para que pueda conocerse con toda verdad si los impuestos de que se trata llenan el objeto para que fueron creados, ó es necesaria su derogacion, sustituyéndolos con los que la experiencia enseña que son mejores y por lo mismo mas convenientes.

Como para sacar al Estado de la postracion financiera en que por desgracia se encuentra, se necesitan esfuerzos supremos de todos sus servidores, y especialmente de los consagrados á este ramo; el C. Gobernador espera que poniéndose V. á la altura de las circunstancias presentes, hará que la Administracion de su cargo marche del todo al corriente; en concepto de que obrando de este modo, se hará acreedor á las consideraciones del Gobierno, y evitará á este la pena de tener que castigar la indolencia y falta de actividad en el desempeño de los deberes oficiales.

Independencia y Libertad. Pachuca. Junio 28 de 1871.—Viniegra.

CONGRESO DEL ESTADO

PROTESTA del Congreso del Estado de Hidalgo, contra la fraccion 4.ª del art. 1.º de la ley general de 8 de Mayo de 1871.

El Congreso del Estado en sesion de hoy, aprobó la siguiente protesta que presentaron los ciudadanos diputados Carbajal y Escobedo.

"Señor: Establecido por el art. 40 de la Constitucion federal el principio de ser la República Mexicana, representativa, democrática y federal, la ley de 12 de Febrero de 1857, desarrollando los mas seguros principios, y considerando sin duda, que mal se podría avenir aqnel y tener cumplimiento, si no se planteaba en su art. 51 que cuando la voluntad popular no bastase para determinar la eleccion, el soberano Congreso, constituyéndose en cuerpo electoral, la verificara computando los votos, no segun el número de Diputados, sino por Diputaciones. Así debía ser: rigorosamente justo y deducido del principio federativo era ese procedimiento, supuesto que en el soberano Congreso de la Union se contienen los dos elementos popular y federativo por los cuales ese poder viene á ser representativo, no solo de los pueblos, sino tambien de los Estados independientes y soberanos de la federacion; y por incuestionable debe tenerse que los ciudadanos Diputados representan el elemento popular, así como las Diputaciones el elemento federativo. En asuntos, pues, que unian al interés no solo de los pueblos sino de la federacion, natural es que el soberano Congreso ejerza sus fun-

ciones, no por el voto de los diputados, sino por el de las diputaciones, á efecto de impedir que los Estados pequeños no sean oprimidos por los grandes Estados, en virtud de contar estos con diputaciones que en algunos son el décuplo de las de los primeros. Y no cabe duda, ou que la eleccion de Presidente de la Republica afecta muy directamente á la Federacion.

Sin embargo de esto, la ley general de 8 del pasado Mayo, en su art. 1.º fracción 4.ª de- rogó lo preceptuado por la ley electoral de 1857 y aniquiló la representacion de los pequeños Estados en cuanto á la eleccion de Presidente, dando un rudo golpe al principio federativo, al disponer que aquella se verificara á pluralidad de votos de los ciudadanos diputados al Congreso de la Union.

Necesario es por tanto procurar con todos los posibles esfuerzos, salvar el principio atenuado. Preciso es, señor, que V.ª soberania lo haga así; no tanto por el interés del Estado de Hidalgo cuya diputacion en el Congreso de la Union no es diminuta, cuanto por los demas pequeños Estados; y movidos de esa consideracion, venimos á someter á la deliberacion, y aprobacion de V. H. las proposiciones siguientes:

1.ª El H. Congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo, protesta contra el ataque dado al principio federativo por la fracción 4.ª del art. 1.º de la ley de 8 de Mayo próximo pasado, expedida por el soberano Congreso de la Union.

2.ª Comuniquese esta protesta al mismo soberano Congreso general para su conocimiento y á las honorables legislaturas de los demas Estados, para que le secunden si lo tuvieren á bien.

Y tenemos el honor de transcribirla á V.ª Independencia y libertad. Pachuca, Junio 1.º de 1871.—José Maria Carbajal, diputado secretario.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del Congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Junio 1.º de 1871.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Junta preparatoria del dia 29 de Mayo de 1871.

A las cinco y cuarto de la tarde se pasó lista estando presentes los ciudadanos, Gonzalo N. Sotuyo, Feliciano Madrid, Lic. José Maria Carbajal, coronel José Maria Perez, Vicente Castaño Dorantes, Lic. Domingo Romero, general Joaquin Martinez, Tranquilino Martinez, Lic. Joaquin Claro Tapia, Jesus Mercedo, Lic. Felipe Perez Soto, Cipriano Escobedo, Lic. José Maria Melo, Ignacio Sanchez y Lic. Ignacio Durán, diputados electos por los distritos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 16.

Abierta la sesion de la segunda junta preparatoria bajo la presidencia del C. Perez Soto, se dió lectura á la acta de la junta anterior verificada el dia 23 del corriente, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con una comunicacion de la secretaria de gobernacion del gobierno del Estado, fecha 23 del corriente, contestando quedar enterado el C. Gobernador, de la instalacion de la junta preparatoria y nombramiento de mesa.—Al archivo.

El C. Presidente mandó se diera cuenta con el dictamen de la mayoría de la comision sobre si se debían ó no revisar las credenciales, por ser éste el único que se halla agregado al expediente.

El C. Carbajal reclamó el trámite, manifestando que conforme al reglamento no debe darse

cuenta con el dictamen de la mayoría, sino que consta así mismo el voto particular de la minoría.

El C. Durán presentó en el acto el voto particular de la minoría; y el C. Presidente mandó dar cuenta con ambos.

El dictamen de la mayoría que está suscrito por los CC. Carbajal y Mercedo, concluye con la siguiente proposicion:—“Deben someterse á revision las credenciales de los CC. diputados electos á la Honorable Legislatura del Estado. A ese efecto se nombrarán desde luego dos comisiones de tres individuos de la junta, que presenten dictamen sobre las mismas credenciales.

El voto particular de la minoría de la comision, que está suscrito por el C. Durán, concluye con las siguientes proposiciones:—“1.ª No eon de revisarse las credenciales de los diputados para el efecto de calificar y resolver sobre la eleccion ó sobre las resoluciones de las juntas computadoras de Distrito.—2.ª En los casos en que se atribuya falsedad ó otro vicio á la credencial, por el que se considere que el documento no acredite el carácter de diputado, el congreso resolverá lo conveniente.

Se puso á discusion el dictamen de la mayoría de la comision y sin ella se aprobó.

En consecuencia se procedió á la eleccion del primer miembro de la primera comision revisora, y obtuvieron el C. Mercado cinco votos, el C. Durán nueve, y uno el C. Perez Soto: quedó electo el C. Durán.

Se procedió á la eleccion del segundo miembro de la propia comision, y obtuvieron, ocho votos el C. Sanchez, cinco el C. Dorantes; uno el C. Escobedo y uno en blanco quedó electo el C. Sanchez.

Se prosedió á la eleccion del tercer miembro de la propia 1.ª comision, y obtuvieron, nueve votos el C. Mercado, cinco el C. Carbajal y uno en blanco: quedó electo el C. Mercado.

Se procedió á la eleccion del primer miembro de la 2.ª comision revisora, para revisar las credenciales de los CC. que componen la primera comision, y obtuvieron, ocho votos el C. general Martinez, uno C. Perez Soto y seis el C. Melo: quedó electo el C. general Martinez.

Se prosedió á la eleccion del segundo miembro de la propia comision, y obtuvieron, un voto el C. Sotuyo, cinco el C. Dorantes, ocho el C. Perez Soto, y uno el C. Madrid: quedó electo el C. Perez Soto.

Se procedió á la eleccion del tercer miembro de la propia segunda comision, y obtuvieron, cuatro votos el C. Escobedo, cuatro el C. Sotuyo, cinco el C. Melo; uno el C. Carbajal y uno en blanco. No habiendo eleccion se sortearon á los CC. Escobedo y Sotuyo para competir con el C. Melo: la suerte designó al C. Sotuyo; y repetida la eleccion entre este y el C. Melo, obtuvieron, seis votos el C. Sotuyo, siete el C. Melo y dos en blanco. No habiendo eleccion se volvió á repetir entre los mismos CC. y obtuvieron, cinco votos el C. Sotuyo, ocho el C. Melo y dos en blanco: quedó electo el C. Melo.

El C. Presidente ordenó que todos los CC. diputados exhiban sus credenciales, las cuales con todos los demas documentos relativos á las elecciones, y protestas que hubiere en la secretaria, se entregaran á las comisiones respectivas.

Hecha la presentación de las credenciales, el C. Presidente dijo: que seria conveniente que la primera comision revisora indicase el dia en que podria presentar su dictamen para oír á otra junta.

El C. Durán dijo: que aunque por el reglamento se proscriben cuatro dias, la comision procurará abreviar sus trabajos, y cree que mañana á las tres de la tarde podrá presentarlos.

En consecuencia el C. Presidente oíó á todos los demas CC. presentes para que ocurran á la otra junta preparatoria el dia de mañana á las tres de la tarde, y levantó la sesion.—Felipe Perez Soto, presidente.—José M. Melo, secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del Congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Mayo 30 de 1871.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

LOS PRESOS DE ESTA CAPITAL.

Intentaron fugarse en la madrugada del 25 por una horadacion practicada en uno de los calabozos. El centinela que custodiaba la azotea percibió un ruido, ou la quietud de la noche, por la calle que forma la espalda de la cárcel. Traió de inquirir la causa y pudo observar á dos hombres que huían, y á un tercero que pugnaba por salir de una horadacion hecha al pié del muro del edificio. Dió el “quién vive” y disparó ou seguida sobre el sospechoso. De esta manera oíó la fuga de los presos, ou eopcion de aquellos dos primeros que habian huido.

EL C. JUAN OLVERA.

Plagiado en las inmediaciones de Zempoala el 29 del pasado, logró fugarse el 17 del corriente á las nueve de la mañana en un lugar llamado el Ocotillo, municipalidad de Atotonilco el Grande. Así nos lo manifiesta en un remitido que proxiamamente publicaremos, y en el cual se queja amargamente de las autoridades de aquella municipalidad, por no haberle impartido los auxilios que en circunstancias bien criticas demandaba la humanidad ultrajada.

VOTO DE GRACIAS.

Sincero y cumplido tenemos el honor de tributarlo á los ciudadanos diputados, general Joaquin Martinez, Tranquilino Martinez, José Maria Carbajal, Jesus Zevil, Cipriano Escobedo, Iguaco Sanchez, Feliciano Madrid, Vicente Castulo Dorantes, José Maria Melo y Jesus Mercedo, por la peticion que en lo particular dirigieron á los ciudadanos magistrados del Tribunal Superior del Estado, con objeto de que quedase nuestra humilde persona al frente del primer juzgado de esta capital, ou sustitucion del digno C. Lic. Domingo Romero.—M. Ezeta.

EL C. LIC. DOMINGO ROMERO.

Separado con la debida licencia del juzgado 1.º de 1.ª instancia, para ocupar un puesto en la legislatura, á donde fué llevado por el voto popular, y un aptitud de ejercer la abogacia, ofrece por nuestro conducto á todos sus amigos y al público en general, sus servicios profesionales.

EL PERIODICO OFICIAL DEL SUPREMO GOBIERNO.

Con el título de “D. Marcelino Ezeta,” dice aquel apreciable colega, en uno de sus párrafos de cacetilla, refiriéndose al editorial correspondiente á nuestro número 39: “Ya que el Sr. Ezeta trazó un cuadro tan desfavorable con los candidatos mas populares para la primera magistratura, debió haber señalado un candidato mejor. Por lo menos eso era lo lógico.” No creemos ser acreedores á esta amarga censura del ilustrado y leonado escritor del Diario Oficial del Supremo Gobierno; y así, nos

permitirá que digamos algo en abono de nuestra humilde opinion.

Presentar á un hombre público con sus virtudes y errores, como hemos presentado á los grandes hombres de la situacion Juárez, Lerdo, Diaz, con el nobilísimo objeto de que sean bien conocidos por el pueblo, y para que este mismo pueblo elija con acierto al primer Magistrado de la nacion, no nos parece un acto censurable, toda vez que así lo exige la severa imparcialidad y la buena fe, y máxime en un escritor oficial que no debe ser eco de ningún partido.

Aun cuando fuera censurable aquella conducta, nó lo seria en nosotros que no nos hemos atrevido á poner un solo defecto á aquellos tres grandes mexicanos. Dijimos simplemente en nuestro editorial ultimo que: “estos tres candidatos, Juárez, Lerdo y Diaz, eran, hombres, es decir que tenían defectos,” y agregamos incontinenti: “Sin embargo, no seremos nosotros quienes os mos señalarlos.” Cedamos el puesto á la opinion pública y oigámosla.” En seguida espusimos el juicio que ha hecho la opinion pública sobre los errores ó sean defectos de nuestros tres grandes hombres. Si aquel juicio es ó no acertado, no es de nuestra responsabilidad; pero ni en uno ni en otro caso debemos ser objeto de censura.

Aun suponiendo que fueran obra exclusiva nuestra los defectos que la opinion pública señala en los tres candidatos para la presidencia, no debió nuestro colega mutilar nuestro editorial, cuyo objeto se redujo á presentar á esos mismos candidatos á las miradas del pueblo por sus dos facies, buena y mala. Aquel colega, al censurar nuestro artículo, solamente, vió la última. Comenzó el Credo por “Fonco Píatos.”

Finalmente, como órganos del Gobierno del Estado, y consecuentes con el plan de nuestro editorial, que no fue otro sino el de mostrar al pueblo los tres célebres candidatos, tales como aparecen á los ojos de la opinion pública, al brillo de la imparcialidad, creemos que lo lógico fue no haber señalado candidato alguno.

Editor responsable: MARCELINO GARCIA

AVISOS.

CONVOCATORIA.

El H. Ayuntamiento, en la sesion que tubo lugar el dia 23 del corriente, acordó que por contrato se procederá poner en las calles de esta ciudad azulejos con los nombres de ellas y la numeracion de las casas.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que quieran hacer dicho contrato se presenten en esta oficina dentro del término de ocho dias con el objeto de que hagan sus propuestas.—Juan N. Revilla, secretario.

INTERESANTE.

El rímal telegrafico de Ometusco á Pachuca, ha pasado á la propiedad esclusiva del Sr. D. José de la Vega, por compra que hizo al antiguo empresario.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA